



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el Artículo 73 Bis a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.**

- **En relación a “ Sanciones y responsabilidad administrativa ”**

Planteada por el **Diputado Rodrigo Rivas Urbina**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Carlos Ulises Orta Canales, José Miguel Batarse Silva y Loth Tipa Mota, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **1 de Febrero de 2011.**

Segunda Lectura: **9 de Febrero de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Rivas Urbina conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional que al calce firman; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 73 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA. Con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Las leyes de responsabilidades de los servidores públicos se crearon para sancionar las conductas indebidas de quienes forman parte de la administración de gobierno en cada orden y ámbito de competencia, incluyendo desde luego a los organismos públicos autónomos y a los poderes públicos.

De forma general, se establecieron en ellas tres grandes apartados sancionadores: el Juicio Político, la Declaración de Procedencia en Materia Penal y las Responsabilidades Administrativas (regulan también lo referente a la declaración patrimonial de los servidores públicos). Esto lo podemos corroborar al leer los ordenamientos de este tipo de cada una de las entidades federativas; sin embargo, como toda ley, son perfectibles, y es común que a los ojos de quienes las aplican y de quienes deben respetarlas, se encuentran a veces con situaciones no previstas en ellas, con vacíos o lagunas que generan problemas de interpretación o aplicación.

Desde siempre, el legislador ha tratado de cubrir o prevenir este tipo de problemas en cada uno de los ordenamientos estableciendo de forma expresa a qué otras normas o disposiciones legales se debe acudir de forma supletoria cuando las autoridades y los destinatarios de la ley se topan con situaciones como las ya mencionadas.

Atentos a lo señalado, hoy día es difícil encontrar ordenamientos que no hagan mención a los textos normativos que de forma supletoria deben o deberán aplicarse cuando sea conducente hacerlo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Este tema de la supletoriedad en los cuerpos normativos ha originado no pocos conflictos y largas batallas en tribunales, así como diversas tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De estas últimas, y por su relevancia con el tema base de la presente iniciativa, nos permitimos citar las siguientes:

Novena Época

Registro: 201450

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o.20 K

Página: 671

LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.

La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO....

Novena Época

Registro: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.....

En este orden de ideas, nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone en su artículo 50, lo siguiente:

ARTICULO 50.- *En todas las cuestiones relativas a los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Asimismo, se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado....*

De la lectura del ordenamiento en cita, y revisado de forma exhaustiva, se desprenden dos verdades:

- A) Dispone la supletoriedad de la legislación penal de la entidad, únicamente para los casos de Juicio Político y Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal.
- B) No menciona que se deban aplicar supletoriamente también estos códigos al régimen o apartado de “Responsabilidades Administrativas”, y no encontramos disposición al respecto en ningún otro dispositivo de este texto normativo.

Por razón de lo anterior, procedimos a realizar un análisis y revisión de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que se encuentra vigente en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



otras entidades de la República; encontramos tres grandes variantes:

I.- Las que establecen como ley supletoria a todos los casos (incluyendo responsabilidades administrativas), a la legislación penal de la entidad.

II.- Las que al igual que Coahuila, sólo disponen la supletoriedad de los códigos penales, para los rubros de juicio político y declaración de procedencia en materia penal; y

III.- Las que establecieron supletoriedad diversa para cada caso.

En este orden, revisamos las leyes de las siguientes entidades federativas:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 8º.- Para todo lo no previsto en esta Ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a excepción del Título Segundo, para el cual se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SONORA

ARTICULO 53.- Tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



relativo a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de éste y del Código Penal en todo aquello que resulte aplicable.

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

.....

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CHIHUAHUA

ARTICULO 34. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción de la amonestación por escrito, estará sujeto a las reglas siguientes:

.....

VI. Para lo no dispuesto en el presente procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 94. En todo lo no previsto por esta Ley se observarán, en lo conducente, las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 45

En todo lo relativo al procedimiento que no esté previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado. Así mismo se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 46.- En todo lo relativo al procedimiento del juicio político no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado; así mismo, se aplicarán en todo lo conducente las del Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 73.-.....

.....

El Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se aplicarán supletoriamente en todo aquello no previsto en la presente ley.

LEY DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

Artículo 11.- En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 60.-...(Se refiere al Título de Responsabilidades Administrativas y Declaración Patrimonial)

.....

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 44.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, así mismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 48.- En todo lo no previsto en los procedimientos que se contemplan en los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Defensa Social del Estado. Asimismo, se aplicarán en lo conducente, las del Código de Defensa Social del Estado.

(El Título Tercero es el de Responsabilidades Administrativas)

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado; asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LO SERVIDORES PÚBLICOS DE COLIMA.

ARTICULO 42.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Penal (sic) del Estado.

Finalmente, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que debe aplicarse como Ley Supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto en su artículo 47. Debe anotarse que esta Ley derogó el Título de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se encontraba antes en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Consideramos que el apartado de Responsabilidades Administrativas de nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, debe contemplar la posibilidad de un ordenamiento supletorio para darle mayor certeza y claridad a estas disposiciones, por lo que atendiendo a todo lo expuesto y analizado, proponemos que sea el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Adiciona el Artículo 73 Bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila; para quedar como sigue:

ARTICULO 73.-....

ARTICULO 73 Bis.- Para todo lo no previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coah; a 01 de febrero de 2011

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO “LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA”

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. CARLOS U. ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

